



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1271/2021 Y SUP-REC-1289/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA LAZCANO Y JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas de los recursos de reconsideración indicados en el

rubro, porque no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza algunos de los supuestos previstos jurisprudencialmente.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En los recursos se cuestionan acciones y omisiones del Tribunal Electoral de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-055/2021**; así como acciones y omisiones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes **ST-JRC-91/2021** y **ST-JRC-165/2021**.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional; así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.



2. **Cómputo.** En sesión celebrada entre el nueve y diez de junio, el 05 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Paracho, Michoacán, concluyó el cómputo de la elección referida.
3. **Juicio de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad local, el cual se registró con el expediente **TEEM-JIN-055/2021**. El doce de julio, el tribunal local de Michoacán resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de desechar la demanda de plano por falta de personería.
4. **Juicio de revisión constitucional.** En contra de lo anterior, el diecisiete de julio, el Partido Fuerza por México interpuso demanda de juicio de revisión constitucional, la cual se registró en la Sala Toluca con el expediente **ST-JRC-91/2021**. El veintiocho de julio, la Sala Regional emitió sentencia en ese juicio, en la que revocó la resolución local y ordenó al órgano jurisdiccional local dictar otra, en la que se tuviera por reconocida la personería del promovente.
5. **Sentencia de cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de agosto, el tribunal local de Michoacán emitió una nueva resolución en el expediente **TEEM-JIN-055/2021**, en ésta confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de la diputación local en el Distrito Electoral 05 de Paracho, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición del Partido del Trabajo y Morena.

6. **Segundo juicio de revisión constitucional.** En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el Partido Fuerza por México, por medio de su representante, presentó juicio de revisión constitucional. El doce de agosto, el órgano jurisdiccional local certificó que no compareció tercero interesado. En su momento, la Sala Regional Toluca registró el medio de impugnación con el expediente **ST-JRC-165/2021**.
7. **Recursos de reconsideración.** El quince y el dieciocho de agosto, el Partido del Trabajo, por medio de su representante ante el Consejo Distrital 05 con Cabecera en Paracho del Instituto Electoral de Michoacán, presentó sendos recursos de reconsideración en el Tribunal local de Michoacán, vía *per saltum*. El primero de ellos por correo electrónico<sup>1</sup> en la cuenta [oficialdepartes.teem@gmail.com](mailto:oficialdepartes.teem@gmail.com); y, el segundo, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, ambos en contra de actos y

---

<sup>1</sup> De las constancias que remitió el tribunal local, vía electrónica, se advierte que el accionante presentó un documento en el cual se aprecia que era portador del virus SARS-COV2. Con base en ese documento, solicitó que se tomara en cuenta su imposibilidad de presentar físicamente su demanda.



omisiones del Tribunal local de Michoacán y de la Sala Regional Toluca.

8. **Coadyuvante.** El veinte de agosto, en términos de los artículos 12, párrafo 3, y 65, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se recibió en esta Sala Superior escrito de Eréndira Isauro Hernández, en su calidad de candidata electa (según publicación del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>), de la diputación local del distrito local 05, con cabecera en el municipio de Paracho, Estado de Michoacán (propuesta por la coalición PT-MORENA), en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por el cual hace planteamientos de alegatos en su carácter de coadyuvante en el expediente **SUP-REC-1289/2021**.
9. **Escrito de amicus curiae (amigo de la corte).** El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por medio del cual Laura Elizabeth Moreno Equihua, ostentándose como Regidora electa e integrante de la planilla competidora para el ayuntamiento de Paracho, Michoacán, propuesta por la coalición de los partidos políticos Partido del Trabajo y MORENA, pretende comparecer como amicus curiae

---

<sup>2</sup> <http://congresomich.gob.mx/file/5a-121-1.pdf>

(amigo de la corte) en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1289/2021**.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias de ambos recursos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-1271/2021** y **SUP-REC-1289/2021**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes al rubro identificados.

### **III. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

#### **V. ACUMULACIÓN**

15. Los recursos de reconsideración guardan relación, pues existe identidad entre el recurrente, acto reclamado y autoridades responsables, por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numeral 1 del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la acumulación del expediente **SUP-REC-1289/2021** al diverso **SUP-REC-1271/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

16. En ese sentido, deberá glosarse la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **A) Decisión**

17. Deben desecharse de plano los recursos, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza algunos de los supuestos previstos jurisprudencialmente. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **B) Marco normativo**

18. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
19. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando





**sean de fondo** en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios<sup>4</sup>).

20. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>5</sup>
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>7</sup>.

21. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **C) Caso concreto**

22. En ambos recursos, se duele el recurrente de supuestas omisiones de las responsables, porque le notificaron por estrados acuerdos y resoluciones que, a su juicio, debieron hacerse de forma personal.
23. Se duele que la Sala Toluca no le notificó personalmente la sentencia del juicio **ST-JRC-91/2021**, que emitió el veintiocho de julio del presente año y, por ende, afirma no pudo impugnarla.

---

SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>7</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



24. También aduce que el Tribunal local incurrió en contradicción porque cuando dio cumplimiento a lo que le ordenó la Sala Regional, acordó lo conducente y le notificó la sentencia de cumplimiento personalmente; en consecuencia, se duele de que no se le notificó el juicio de revisión constitucional, pero sí lo subsecuente del procedimiento. También se duele de que el tribunal local no dio trámite a su recurso de reconsideración.
25. Señala que le causa agravio el acuerdo por el cual la Sala Toluca tuvo por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, respecto al juicio de revisión constitucional. Asimismo, se duele de que la Sala Toluca notificó una vista a personas que no formaban parte del procedimiento.
26. También alega que le causa perjuicio la omisión de las responsables por no notificarle personalmente la presentación del juicio de revisión constitucional que deriva un interés incompatible con el recurrente, lo cual lo deja en un estado de indefensión, y a su juicio es contrario a lo dispuesto en la Ley de Amparo, la cual dice se debe tomar en cuenta por no haber un supuesto previsto en la normativa electoral.
27. Refiere que el recurso debe ser procedente, porque existe vulneración a su derecho de audiencia, previsto en la constitución

y en tratados internacionales, al no ser emplazado o llamado de manera personal a juicio.

#### **D) Consideraciones de la Sala Superior**

28. Como se adelantó, los recursos de reconsideración son improcedentes, en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que pretende impugnar, sustancialmente, la forma en que se le han practicado ciertas notificaciones ordenadas por la Sala Regional Toluca y el Tribunal Electoral de Michoacán, así como otras actuaciones procesales de la cadena impugnativa.
29. Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que le hayan impedido el acceso a la justicia; tampoco se aprecia que la Sala Regional haya incurrido en el algún error evidente.
30. Lo anterior es así, porque, como ya se precisó, el partido inconforme se queja principalmente de la forma en que se han ordenado y practicado notificaciones derivadas de un juicio de



revisión constitucional del índice de la Sala Toluca que promovió un partido político distinto en contra de una sentencia del Tribunal de Michoacán, así como de la decisión de dar vista a ciertas personas y del trámite que se ha dado a los medios de impugnación; aspectos procedimentales que no se traducen en violaciones a las reglas fundamentales del proceso ni pueden ser catalogados como errores judiciales.

31. Aunado lo expuesto, en el caso no se impugna alguna resolución en la que se hubiera desechado o sobreseído un medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni se reclama la decisión en la que se hubiera declarado la imposibilidad para cumplir con una ejecutoria.
32. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, o alguno de los presupuestos aludidos, procede **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **VII. RESUELVE**

**SUP-REC-1271/2021 Y  
ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1289/2021** al diverso **SUP-REC-1271/2021**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.